



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rad.: 470014189-004-2020-00126-00  
Dte: GLORIA ANGELICA GONZALEZ DIAZ  
Ddas: NALLYS MARIA ALVAREZ ESQUEA Y OTRA

Santa Marta, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por el término de tres (3) días póngase en traslado a la parte actora, la solicitud de terminación del proceso, elevada por las demandadas NALLYS MARIA ALVAREZ ESQUEA y MARIA EUGENIA ALVAREZ ESQUEA mediante escrito allegado el día 27 de mayo del actual año.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 26 de julio de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 097</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
---



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**SANTA MARTA-MAGDALENA**

Email: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rad. 47-001-4189004- 2019-00142-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: MARYORIS VALDES PEREZ

Santa Marta, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que para la anterior fecha programada no fue posible celebrar la diligencia por problemas de conexión por parte de la demandada, nuevamente cítese a las partes y a sus apoderados para el día 12 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 3:30 P.M. para llevar a cabo dentro del presente asunto la audiencia virtual de que trata el artículo 392 del CGP, convocada mediante auto de fecha 12 de febrero de 2020. En la misma se recibirá interrogatorio a las partes.

La inasistencia de las partes a la audiencia que se convoca acarreará las consecuencias señaladas en la norma citada.

Se requiere a las partes y sus apoderados para que a la mayor brevedad remitan al correo institucional [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co) los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca, así mismo, para que dispongan en la fecha indicada de todos los medios electrónicos necesarios para la celebración de dicha audiencia virtual, en cumplimiento a las disposiciones que para el efecto ha proferido el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
ROCÍO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 26 de julio de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 097</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rad.: 470014189-004-2021-000188-00

Dte: FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT.899.999.284-4  
Ddo: AULIO RAFAEL DIAZ ANAYA, CC. 15.028.565

Santa Marta, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por escrito allegado por el apoderado de la parte actora se solicita a este estrado judicial la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. General del Proceso para acceder a dicha solicitud, se

RESUELVE:

PRIMERO: **Decretase la terminación** del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por el **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **AULIO RAFAEL DIAZ ANAYA**, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas.

TERCERO: SE DEJA CONSTANCIA QUE LA OBLIGACION CONTINÚA VIGENTE A FAVOR DEL FONDO NACIONAL DE AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

**ADVERTENCIA.** La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA
Santa Marta, 26 de julio de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 097
 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207 OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR
Santa Marta <u>26 de julio de 2021</u> Oficio No. <u>741</u>
Señor: <u>REGISTRADOR INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTA MARTA</u>
Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 266 de fecha 15 de marzo de 2021, respecto del inmueble distinguido con M.I. No. 080-44335. Sírvese proceder de conformidad.
 Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rad. No. 470014189004-2020-00237-20

Dte.: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P

Ddo.: ISABEL CRISTINA GARCIA ROJAS

Santa Marta, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por solicitud allegada al correo institucional por el apoderado de la parte demandante se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a dicha figura jurídica, el despacho

RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETASE LA TERMINACIÓN** del presente proceso Ejecutivo seguido por la **ELECTRICARIBE S.A.S E.S.P** contra **ISABEL CRISTINA GARCIA ROJAS**, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas y la devolución de títulos a los demandados, si a ello hay lugar.

**TERCERO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**ADVERTENCIA.** *La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)*

NOTIFIQUESE

La Juez,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA  Santa Marta, 26 de julio de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 097  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rad: No. 47-001-4189004-2019-01003-00  
Dte: FRANCISCO JAVIER GUTIERREZ MORALES  
Ddo: MEDICS Y LAWYERS S.A.S. Y OTROS

Santa Marta, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al memorial allegado al correo institucional del despacho el día 28 de junio del actual año, los demandados **KAREN TORRECILLA LEON** y **LUIS ENRIQUE TRUYOL QUIROZ** este último actuando como demandado y como representante legal de la demandada sociedad **MEDICS Y LWYERS S.A.S.**, conocen de la existencia del presente proceso ejecutivo y del auto que libra mandamiento de pago en su contra de fecha 13 de enero de 2020.

Siendo ello así, al tenor de lo consagrado en el art. 301 del Código General del Proceso, se les tendrá por notificados por conducta concluyente de dicho auto, a partir de la fecha de presentación del escrito.

Con relación a su solicitud de conciliación extra judicial elevada por los demandados si a bien lo tienen pueden convocar a la parte demandante ante un centro de conciliación o de llegar el presente asunto a la celebración de la audiencia prevista en el art. 392 del Código General del Proceso, se podría agotar dentro de la misma, en todo caso, se les sugiere asesorarse de un abogado.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO. **TENER POR NOTIFICADOS por conducta concluyente a los demandados KAREN TORRECILLA LEON, LUIS ENRIQUE TRUYOL QUIROZ y MEDICS Y LWYERS S.A.S** del Mandamiento de Pago de fecha 13 de enero de 2020 dictado en su contra dentro del presente proceso ejecutivo, a partir del día 28 de junio de 2021, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. SUGERIR a la parte demandada convocar a la parte actora ante un centro de conciliación para la celebración de la audiencia de conciliación extra procesal solicitada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 26 de julio de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 097</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICACIÓN N° 47-001-41-89-004-2020-00456-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proferir sentencia dentro del presente proceso, advirtiéndose por parte del Despacho que el apoderado de la parte demandante manifiesta haber realizado la notificación del mandamiento de pago, conforme el Decreto 806 de 2020, sin embargo allegó la notificación personal del demandado ALEJANDRO MIGUEL DELUQUE, realizada en forma física, a través de la Empresa de Correo CREDIPOSTAL, con guía No. 848961101305, y certificación con fecha de recibido 30 de Noviembre de 2020, pero no se advierte la notificación por Aviso y su constancia de recibido, certificado por la empresa de correos, tal como lo dispone el artículo 292 CGP.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar al demandado ante mencionado, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase. -

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 26 de julio de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 097</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICACIÓN N° 47-001-41-89-004-2020-00582-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta,  
veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

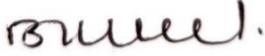
Sería del caso proferir sentencia dentro del presente proceso, advirtiéndose por parte del Despacho que la apoderada de la parte demandante allegó notificación personal y por aviso, las cuales se encuentran dirigidas al señor DAVID MEJIA PACHECO, persona que no hace parte del presente proceso, por cuanto el demandado se llama DANIEL ORTIZ BELTRAN.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar al demandado ante mencionado, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y cúmplase. -**

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA  Santa Marta, 26 de julio de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 097  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rad.: No.47-001-40-03-009-2019-00538-00.

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho realizar control de legalidad dentro del presente proceso, toda vez que se avizora una irregularidad dentro del mismo.

**CONSIDERACIONES**

Estando el proceso para dictar sentencia, encuentra el Despacho que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, al hacer la revisión del expediente se encontró que, mediante auto adiado 04 de septiembre de 2019 (fl. 19), se ordenó a la parte demandante que notificara a la parte demandada el auto admisorio de la demanda, so pena de darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Así las cosas, mediante memorial recibido en fecha 24 de octubre de 2019, el apoderado de la parte demandante allega dos certificaciones de envío de citatorio de notificación personal, remitidas a la dirección "CARRERA 6 # 4 – 32", emitidas por la empresa DISTRIENVIOS, ambas con la siguiente observación "INFORMA LA SEÑORA SOFIA VALDERRAMA, QUE NO CONOCE LA TITULAR DEL DOCUMENTO" (fl. 28), razón por la cual, la parte demandante solicita el emplazamiento al manifestar que no conoce otro lugar donde pueda ser notificada la demandada EDLIMA AFANADOR.

En virtud de lo anterior, mediante auto de fecha 10 de julio de 2020 (fl. 32), el Despacho ordenó el emplazamiento de la demandada, lo cual fue surtido por el extremo activo, por lo que en fecha 01 de octubre de 2020 (fl. 35), se nombró como curador al Dr. IVES DANILLO DIAZ MENA, quien recorrió el traslado de la demanda en fecha 13 de octubre de 2020 (fl. 37 – 38).

En virtud de lo expuesto, tal y como se dijo en la parte inicial de las consideraciones, correspondería en este punto dictar sentencia en el asunto, no obstante, una vez verificadas en detalle todas las actuaciones, advierte esta Agencia Judicial que, se accedió al emplazamiento de manera indebida por cuanto el argumento que expuso la parte demandante para solicitar dicho trámite, fue el desconocimiento de un lugar adicional donde pudiese notificarse a la demandada, toda vez que lo intentó en dos ocasiones en la dirección "CARRERA 6 # 4 – 32", y ambas fueron devueltas. No obstante, debe destacarse que el asunto de esta Litis se trata de la resolución de un contrato de promesa de compraventa de un bien inmueble, que pertenece a la demandada EDILMA AFANADOR, según el certificado de libertad y tradición que se aportó, inmueble que se encuentra ubicado en la "CALLE 6 # 4 – 31 SAN MARTIN", es decir, en una dirección distinta a la utilizada por el demandante para realizar el acto de notificación que a la postre resultaría fallido y derivaría en la solicitud de emplazamiento.

Por lo anterior, dado que la parte demandante tenía pleno conocimiento de la dirección del inmueble objeto del contrato de promesa de compraventa, y aun así remitió la notificación personal a una dirección distinta, para este Despacho se presentó una irregularidad, que genera una nulidad por indebida notificación, puesto que no existe evidencia en el expediente que acredite que la parte demandante intentara notificar a la señora EDILMA AFANADOR, en el inmueble de su propiedad y que además es el de objeto de la Litis; por lo que este Despacho en aras de salvaguardar el debido proceso y derecho de defensa, se abstendrá de dictar sentencia en el asunto, declarando la nulidad todo lo actuado a partir del auto adiado 10 de julio de 2020 (fl. 32), inclusive, mediante el cual se ordenó el emplazamiento de la demandada, y ordenará rehacer la notificación de la señora EDILMA AFANADOR en la dirección "CALLE 6 # 4 – 31 SAN MARTIN".

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir del auto adiado 10 de julio de 2020, inclusive, de conformidad con lo antes expuesto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a notificar a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, atendiendo las anteriores consideraciones.

**NOTIFIQUESE.**  
**LA JUEZ,**

  
**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA

Santa Marta, 26 de julio de 2021  
Notificado por anotación en Estado No. 097

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bertha Cecilia Quevedo Vasquez'.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RAD.- 47-001-41-89-004-2020-00546-00**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.** - Santa Marta, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO**

Procede el despacho a proferir la respectiva sentencia en el presente proceso.

**SOLICITUD**

El señor **PETER JOSE CASTILLO**, quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda de Restitución de Inmueble Arrendado contra el señor **DAVID MEJIA PACHECO**, con el fin de que se decrete la restitución del inmueble arrendado ubicado en la Manzana 30 Casa No.9 Urbanización Líbano 2000 de Santa Marta, con un área de setenta y dos metros cuadrados (72.00mts<sup>2</sup>), determinado por las siguientes medidas y linderos aportados por la parte demandante: NORTE: En doce metros (12mts) con el lote número diez (10) de la misma manzana; SUR: En doce metros (12mts) Con el lote número 8 de la misma manzana; ESTE: En seis metros (6mts) Con el lote número dos (2) de la misma manzana; OESTE: En seis metros (6mts) con vía peatonal, como consecuencia del incumplimiento del demandado en el pago de los cánones de arrendamiento comprendidos en los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre de 2018, Enero, Febrero, Marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2019, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre de 2020 y lo que se causen, a razón de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000.00) mensuales.

**ACTUACION PROCESAL**

La presente demanda fue admitida por auto de fecha 16 de diciembre de 2020, se admitió y se ordenó notificar al demandado **DAVID MEJIA PACHECO**, el cual se notificó por aviso recibido el día 26 de marzo de 2021, previa citación de notificación personal recibida el 27 de febrero del presente año, quedando debidamente notificado y dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, por ende no existe al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**PRETENSIONES**

Pretende la parte demandante se dé por terminado el contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble referido, suscrito entre el señor **PETER JOSE CASTILLO**, como arrendador y el señor **DAVID MEJIA PACHECO**, como arrendatario, y a su vez se declare que el citado han incumplido con el pago de los cánones de arrendamiento comprendidos en los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre de 2018, Enero, Febrero, Marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2019, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre de 2020 y lo que se causen, a razón de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000.00) mensuales, en consecuencia solicita se decrete la restitución del bien inmueble ubicado en la Manzana 30 Casa No. 9 Urbanización el Líbano 2000 de Santa Marta.

## CONSIDERACIONES

A la demanda se aportó como prueba, original el contrato de arrendamiento debidamente suscrito por las partes el 15 de Marzo de 2017, el cual reúne los requisitos de ley.

La parte demandante alega mora en el pago de los cánones de arrendamiento por valor de \$700.000.00, en los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre de 2018, Enero, Febrero, Marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2019, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre de 2020 y lo que se causen, a razón de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000.00) mensuales del contrato de arrendamiento celebrado el día 15 de Marzo de 2017 en esta ciudad.

En este orden de ideas, se tiene que el contrato de arrendamiento se encuentra definido en el artículo 1973 del Código Civil, así: “un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”.

Conforme con la anterior definición contenida en nuestro ordenamiento civil, resulta claro para este despacho que dentro de las características del contrato de arrendamiento se encuentra la bilateralidad, pues conlleva la existencia de obligaciones en cabeza de ambas partes contratantes, desprendiéndose además del texto de la norma transcrita en el párrafo que una de las obligaciones del arrendatario es pagar el canon de arrendamiento.

Es por ello que, el no pago de la renta constituye una causal para dar por terminado y solicitar la Restitución de un Inmueble Arrendado, como así lo dispone con el artículo 384 Numeral 1º del C.G.P. el cual establece:

“**Art. 384** Restitución de Inmueble Arrendado... NUMERAL 1o. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria....”.

Ahora, versando el presente asunto sobre un contrato de arrendamiento, es menester aclarar que éste se encuentra regulado por el Código Civil, tal como así lo prevén los artículos 1608, 1973 y 2000, y de manera complementaria con las disposiciones de la ley 820 de 2003.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario dilucidar entonces si en este caso se está en presencia del incumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito por las partes. Analizando las pruebas obrantes en el expediente, se observa que en el contrato firmado por las partes se pactó que el canon de arrendamiento debería ser pagado los primeros cinco (05) días de cada mes, no obstante por no haber desvirtuados los hechos de la demanda, quien debidamente notificado no contestó ni interpuso medio de defensa alguno, se da por cierto, que el arrendatario **DAVID MEJIA PACHECO**, se encuentran en mora en el pago de los cánones de arrendamiento en los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre de 2018, Enero, Febrero, Marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2019, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre de 2020 y lo que se causen, a razón de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000.00) mensuales, hasta cuando se haga la entrega definitiva del inmueble, configurándose así el incumplimiento.

Es claro entonces, que la razón alegada por el actor para solicitar la restitución del bien arrendado, esto es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, se encuentra consagrada como una de las causales establecidas de manera expresa por parte del legislador para dar por terminado el contrato de arriendo del inmueble.

Así las cosas, de conformidad con lo antes expuesto, y en consideración a que el demandado no contestó la demanda, le asiste derecho al demandante en sus pretensiones, teniendo por ciertos los hechos de la misma, toda vez que no fueron desvirtuados, además de haberse aportado la prueba de la existencia del contrato arrendamiento, por lo tanto, se declara la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del inmueble, ubicado

en la Manzana 30 Casa No. 9 de la Urbanización Líbano 2000 de Santa Marta, tal como reza en dicho contrato.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.**- Decretar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre el señor **PETER JOSE CASTILLO**, como arrendador y el señor **DAVID MEJIA PACHECO**, como arrendatario, del bien inmueble ubicado en la Manzana 30 Casa No.9 de la Urbanización Líbano 2000 de Santa Marta, con un área de setenta y dos metros cuadrados (72.00mts<sup>2</sup>), determinado por las siguientes medidas y linderos aportados por la parte demandante: **NORTE:** En doce metros (12mts) con el lote número diez (10) de la misma manzana; **SUR:** En doce metros (12mts) Con el lote número 8 de la misma manzana; **ESTE:** En seis metros (6mts) Con el lote número dos (2) de la misma manzana; **OESTE:** En seis metros (6mts) con vía peatonal, como consecuencia del incumplimiento del demandado en el pago de los cánones de arrendamiento comprendidos en los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre de 2018, Enero, Febrero, Marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2019, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre de 2020 y lo que se causen, a razón de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000.00) mensuales, de conformidad con lo expuesto en las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO.**- Ordenar la restitución del bien inmueble objeto de la Litis y cuyos linderos han sido detallados en el Contrato de arrendamiento para local comercial aportado junto con la demanda. En el evento de que dicha entrega no se efectúe voluntariamente, comisionese para la práctica de la diligencia de entrega y restitución al señor Alcalde Local. Expídase el correspondiente comisorio, con los insertos del caso una vez ejecutoriada esta sentencia.

**TERCERO.** - Condénese en costas a la parte demandada, fíjense las agencias en derecho en la suma de Un Millón Ciento Veinte Mil Pesos (\$1.120.000.00), de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2016, por Secretaría proceda a la elaboración de su liquidación.

**ADVERTENCIA. La copia de la presente decisión judicial debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art. 111 del C.G.P.)**

**NOTIFIQUESE**  
La Juez

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA
Santa Marta, 26 de julio de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 097
 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00650-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

El demandante **CORPORACION INVERSIONES DE CORDOBA EN INTERVENCION-COINVERCOR**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra las señoras **ELFA INIRIDA GUTIERREZ CANTILLO Y ELSY CECILIA CANTILLO ESCORCIA**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo de las demandadas, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 25 de enero de 2021, a favor del demandante **CORPORACION INVERSIONES DE CORDOBA EN INTERVENCION-COINVERCOR**, por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$6.548.428.00)**, Advierte el Despacho que si bien en el mandamiento de pago hay discrepancia entre la suma escrita y la referenciada en número, se destaca que la cifra correcta en las pretensiones de la demanda es la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$4.365.428,00)**, es decir que la ejecución se dará por esta suma, como capital, más intereses moratorios, a partir de día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que las demandadas **ELFA INIRIDA GUTIERREZ CANTILLO Y ELSY CECILIA CANTILLO ESCORCIA**, se notificaron por correo electrónico recibidos el 25 de Marzo de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quedando así debidamente enteradas de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestaron la demanda ni propusieron excepciones alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que

se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por la suma corregida y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 25 de Enero de 2021, en contra de las demandadas **ELFA INIRIDA GUTIERREZ CANTILLO Y ELSY CECILIA CANTILLO ESCORCIA.-**

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fijese como Agencia en derecho en la suma de Doscientos Dieciocho Mil Pesos (\$218.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**RAD. 47-001-41-89-004-2019-00850-00**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

La demandante **JORGE NACER LAMIR PADUA**, quien actúa a través de apoderado, formuló demanda ejecutiva contra el señor **EDIWN ELIECER FIGUEROA JOIRO**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y, de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo del demandado, el Despacho libró orden de pago de fecha 17 de octubre de 2019, (fl-10), a cargo del demandado **EDIWN ELIECER FIGUEROA JOIRO**, y a favor del demandante **JORGE NACER LAMIR PADUA**, por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$8.500.000.00)**, por concepto de saldo insoluto del capital contenido en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses corriente y moratorios fijados por la Superintendencia, a partir del día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **EDIWN ELIECER FIGUEROA JOIRO**, fue notificado a través de correo electrónico, en la dirección electrónica [edwin\\_efigueroa@hotmail.com](mailto:edwin_efigueroa@hotmail.com), aportada por el demandante, y obtenida a través del documento "CONSTANCIA DE REGISTRO MODIFICACION DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL", en la que consta la dirección electrónica del señor FIGUEROA JOIRO como Presidente de SINTRADRUMMOND (fl. 55), de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, correo recibido en fecha 17 de marzo de 2021 (fl. 61 al 64), de conformidad con la constancia emitida por la empresa de mensajería electrónica certificada EEVIDENCE, quedando debidamente notificado. El demandado dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 17 de octubre de 2019, en contra del demandado **EDIWN ELIECER FIGUEROA JOIRO**.

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Doscientos Mil Pesos (\$200.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 26 de julio de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 097</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rad.: No.47-001-40-03-009-2012-00166-00.

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - Santa Marta, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito presentado por el demandado MIGUEL ANGEL FERNANDEZ DE CASTRO, el 5 de Febrero de 2021, donde solicita la terminación del Proceso por Desistimiento tácito, por no existir solicitud de la parte demandante de oficios, auto o memoriales con fines a cumplir con los requisitos de ley procesal.

**CONSIDERACIONES**

Es del caso señalar que respecto del escrito presentado por el demandado MIGUEL ANGEL FERNANDEZ DE CASTRO, a este Despacho el 5 de febrero de 2021, solicitando se decrete la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Revisado el presente proceso, se advierte que se dictó la Sentencia el 7 de Febrero de 2013 (fls.58-59), y la última actuación presentada por la apoderada de la parte demandante fue el 01 de abril de 2019, (fls.80-82), la que se resolvió por parte del Despacho a través del auto del 22 de abril de 2019 donde se acepta la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante (fl.83), una vez contabilizado los términos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se tiene que no ha transcurrido más de dos (02) años, entre el último pronunciamiento y el escrito presentado por el demandado MIGUEL ANGEL FERNANDEZ DE CASTRO, atendiendo la suspensión de términos, decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de 2020, de conformidad con los acuerdos expedido sobre la materia.

Por lo tanto, encontrándose ajustado a lo establecido en los incisos b) y c) del artículo 317 del Código General del Proceso, así: *"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. C) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"*, se procederá a resolver dicha petición, teniendo en cuenta el artículo en mención, por lo que se negará la solicitud de terminación por desistimiento tácito del presente proceso.

En congruencia con lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar lo solicitado por el demandado MIGUEL ANGEL FERNANDEZ DE CASTRO, conforme a las consideraciones expuestas en este proveído.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA

Santa Marta, 26 de julio de 2021  
Notificado por anotación en Estado No. 097

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'B. Quevedo'.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria